

General Enrique Godoy, 27 de julio de 2026

La presente causa caratulada: “[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00063-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por [DENUNCIANTE_1] contra su pareja [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], remitida por la Subcomisaría 65ª de General Enrique Godoy mediante Oficio N.º 294 “DG3-OAT”, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de la presentación efectuada en sede policial, la denunciante relató una situación de conflictividad familiar y convivencial de larga data, vinculada a episodios de violencia psicológica y emocional, en un contexto de consumo de alcohol por parte del denunciado, agresividad verbal, hostilidad en el ámbito doméstico y afectación del grupo familiar conviviente.

Que de la denuncia surge la existencia de convivencia actual entre las partes, el aumento de la frecuencia de los episodios denunciados durante los últimos dos meses, la presencia de personas menores de edad en el domicilio y el pedido expreso de medidas protectorias urgentes, consistentes en la exclusión del hogar del denunciado, prohibición de acercamiento y cese de actos molestos, violentos y/o perturbadores, sea en forma directa o indirecta y por cualquier medio de comunicación.

Que este Juzgado registra como antecedente previo entre las mismas partes las actuaciones caratuladas “[DENUNCIANTE_1] C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ SITUACIÓN” —Expte. EG-00041-JP-2026—, iniciadas con motivo de la denuncia penal remitida oportunamente por la Subcomisaría 65ª de General Enrique Godoy, en la que ya se habían puesto en conocimiento hechos ocurridos en el ámbito de la relación de pareja y convivencia.

Que dicho antecedente, valorado conjuntamente con la nueva denuncia, el vínculo existente entre las partes, la convivencia actual, el incremento en la frecuencia de los hechos denunciados, la presencia de personas menores de edad en el domicilio y el consumo de alcohol referido, permite advertir la existencia de indicadores de riesgo que justifican la adopción inmediata de medidas de protección, con carácter preventivo y urgente.

Que los hechos relatados permiten encuadrar prima facie la situación dentro de los

términos de la Ley Provincial D N.º 3040, en cuanto comprende las situaciones de violencia producidas en relaciones familiares, de pareja o convivencia, actuales o anteriores, incluyendo aquellas conductas que impliquen maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico, o que pongan en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad o el pleno desarrollo de las personas integrantes del grupo familiar.

Que, en igual sentido, la Ley Nacional N.º 26.485 —a la cual adhirió la Provincia de Río Negro mediante Ley N.º 4650— reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y contempla, entre sus tipos y modalidades, la violencia psicológica y la violencia doméstica ejercida por integrantes del grupo familiar, incluidas las relaciones de pareja vigentes o finalizadas, con independencia de la convivencia actual.

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, la cual impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando su vida, integridad, seguridad personal y acceso efectivo a la justicia.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establece pautas de actuación orientadas a garantizar la tutela judicial efectiva, la debida diligencia reforzada, el análisis contextual de la situación denunciada y la consideración de indicadores de riesgo, entre ellos los antecedentes de violencia en la pareja, el aumento de frecuencia o gravedad de los hechos, el consumo problemático de alcohol, las conductas intimidatorias y la existencia de personas en situación de vulnerabilidad dentro del grupo familiar.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro establece en su art. 136 que el proceso de violencia familiar y de género tiene por finalidad adoptar medidas de protección integral. Asimismo, sus arts. 139 y 140 prevén que la acción puede ser presentada ante Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, debiendo el órgano jurisdiccional interviniente analizar de inmediato la situación y adoptar las medidas que estime pertinentes, comunicando luego al Juzgado de Familia competente las actuaciones y medidas dispuestas para su ratificación, sustitución o ampliación.

Que, por su parte, el art. 148 del Código Procesal de Familia faculta a la judicatura a disponer medidas protectorias urgentes, entre ellas la exclusión del hogar, la prohibición de acercamiento, la prohibición de acceso al domicilio, la prohibición de actos

perturbadores o intimidatorios y toda otra medida necesaria para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas.

Que, en cumplimiento del deber de debida diligencia, y a fin de evitar una revictimización institucional, corresponde adoptar una respuesta judicial inmediata, orientada a hacer cesar la situación denunciada, prevenir nuevos hechos y resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar.

Que, en ese marco, anoticiado telefónicamente este Juzgado de Paz de la situación denunciada y de la urgencia del caso, se dispusieron de oficio medidas protectorias inmediatas, consistentes en la exclusión del hogar del denunciado, la prohibición de acercamiento respecto de la denunciante, su domicilio y lugares de habitual concurrencia en un radio no menor a quinientos (500) metros, y la prohibición de realizar actos molestos, intimidatorios, perturbadores o violentos por cualquier medio, directo o indirecto.

Que, conforme informó la Subcomisaría 65ª de General Enrique Godoy mediante Oficio N.º 294 "DG3-OAT", la medida de exclusión del hogar fue efectivizada por personal policial a las 10:15 horas del día 27 de julio de 2026, acompañándose las respectivas cédulas de notificación personal labradas respecto de ambas partes.

Que, sin perjuicio de la intervención urgente asumida por este Juzgado de Paz, corresponde remitir en forma inmediata las actuaciones al Juzgado de Familia competente de la ciudad de Villa Regina, en los términos de los arts. 139 y 140 del Código Procesal de Familia, a fin de que tome conocimiento de lo actuado y evalúe la ratificación, sustitución, ampliación o adecuación de las medidas dispuestas, así como la intervención de los equipos técnicos u organismos que correspondan.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

- 1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación: a) EXCLUSIÓN DEL HOGAR del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', prohibiéndole reingresar al domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], debiendo retirar únicamente sus efectos personales indispensables, con auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario.
- b) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' respecto de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]', su

domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia, debiendo mantener una distancia no menor a quinientos (500) metros. En caso de encontrarse circunstancialmente en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.

c) PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS MOLESTOS, INTIMIDATORIOS, PERTURBADORES, VIOLENTOS O DE HOSTIGAMIENTO respecto de la Sra. '[DENUNCIANTE_1]' y su grupo familiar, sea en forma directa o indirecta, por sí o por interpósita persona, y por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes de texto, WhatsApp, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía de comunicación.

2.- ESTABLECER que las medidas protectorias aquí ratificadas mantendrán su vigencia hasta tanto el Juzgado de Familia competente de la ciudad de Villa Regina resuelva sobre su ratificación, sustitución, modificación, ampliación, prórroga o cese, conforme las constancias del caso y lo previsto por el Código Procesal de Familia.

3.- HACER SABER al denunciado que el incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí dispuestas podrá dar lugar a la intervención del Ministerio Público Fiscal por la presunta comisión del delito de desobediencia judicial, previsto en el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de las demás medidas que pudieren corresponder.

4.- HACER SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, deberá comunicarlo de inmediato a la unidad policial más cercana, a este Juzgado de Paz o al Ministerio Público Fiscal, a los fines que correspondan.

5.- HACER SABER a las partes que toda presentación posterior ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría Oficial con asiento en Av. General Paz N.º 664 de la ciudad de Villa Regina, a fin de recibir orientación y asistencia jurídica gratuita.

6.- REMITIR en forma inmediata las presentes actuaciones al Juzgado de Familia competente de la ciudad de Villa Regina, para su conocimiento e intervención, en los términos de los arts. 139 y 140 del Código Procesal de Familia, a fin de que evalúe la ratificación, sustitución, ampliación, adecuación, prórroga o cese de las medidas adoptadas, así como la intervención de los equipos técnicos u organismos que estime corresponder.

7.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, , ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro